

Rancagua, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Con fecha 2 de octubre del año en curso, comparece don Jorge [REDACTED], abogado, chileno, cédula de identidad nacional N° [REDACTED] domiciliado para estos efectos en calle [REDACTED], comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, en representación de doña **Paula** [REDACTED], ciudadana venezolana, pasaporte N° [REDACTED], domiciliada en [REDACTED] a, Región [REDACTED], quien interpone recurso de amparo en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que en su presentación expuso.

Indica que, con fecha 3 de septiembre de 2024, doña Paula [REDACTED] de nacionalidad venezolana, presentó ante la Subsecretaría del Interior una solicitud de regularización migratoria por razones humanitarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 N° 9 de la Ley N° 21.325. La solicitud fue acompañada de antecedentes personales y familiares que daban cuenta de una situación excepcional y de alta vulnerabilidad, principalmente por ser madre de un hijo chileno, nacido el 30 de enero de 2024 en el Hospital [REDACTED], diagnosticado con osteogénesis imperfecta, enfermedad congénita conocida comúnmente como “huesos de cristal”, que provoca fragilidad extrema en el tejido óseo, múltiples fracturas recurrentes y dependencia total en su estado funcional.

Detalla que, desde su nacimiento, el niño Lucas [REDACTED] RUN [REDACTED], ha sido atendido en el Hospital [REDACTED] y derivado a controles permanentes en la Teletón, donde recibe tratamiento especializado. Actualmente, se encuentra bajo seguimiento en el policlínico de endocrinología y genética del citado hospital, requiriendo hospitalizaciones periódicas y administración de ácido zoledrónico cada tres meses, además de múltiples controles traumatológicos, pediátricos y genéticos. El certificado médico expedido por el equipo de profesionales del recinto hospitalario acredita expresamente que el niño necesita atenciones

frecuentes, hospitalizaciones recurrentes y cuidados constantes, siendo su madre quien ejerce de manera exclusiva el rol de cuidadora principal. El niño, de apenas un año de edad, es dependiente absoluto y requiere la presencia permanente de su madre para sobrevivir en condiciones dignas y seguras.

Relata que, desde su arribo, doña Paula ha residido de manera estable en la comuna [REDACTED], desempeñándose en labores que le permiten sostener tanto a su hijo chileno como a familiares que permanecen en Venezuela. En todo momento ha buscado regularizar su permanencia en el país, acreditando buena conducta, lo cual respalda mediante certificado de antecedentes penales emitido por Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, donde consta que no registra condenas ni procesos pendientes en su contra. Su actuar da cuenta de una voluntad clara y seria de integrarse a la sociedad chilena conforme a derecho, aportando desde su experiencia laboral y, principalmente, desde el cuidado exclusivo de su hijo menor de edad en situación de discapacidad.

Hace presente que, sin embargo, la Subsecretaría del Interior, mediante Resolución Exenta N° 9119, resolvió rechazar la solicitud de regularización extraordinaria, argumentando que la situación de Venezuela, aun siendo crítica, no constituye por sí sola un motivo calificado, ni humanitario para acceder a la residencia excepcional, y fundando su decisión en que la solicitante ingresó al país por un paso no habilitado. Llama la atención que en el acto administrativo impugnado no se efectuó análisis ni ponderación alguna respecto de la condición de salud del niño chileno ni del impacto que la eventual expulsión de su madre generaría en él, limitándose la autoridad a valorar la situación política y social de Venezuela como un argumento genérico. En otras palabras, la resolución soslaya completamente el interés superior del niño, omite ponderar su discapacidad y desconoce el deber del Estado de otorgar especial protección a las infancias y a las personas con discapacidad, y dependencia total.

Afirma que esta omisión resulta de la mayor gravedad, puesto que al mantener a la madre en situación migratoria irregular se expone a un inminente riesgo de expulsión del país. Tal medida significaría, en los hechos,

despojar al niño de su cuidadora principal y única, afectando directamente su derecho a la vida, a la salud y a desarrollarse en condiciones de dignidad. La expulsión de la madre no solo implicaría la separación forzosa de un niño de apenas un año con discapacidad severa, sino que además expondría a ambos a un retorno a Venezuela, país donde no existen condiciones materiales ni sanitarias para que pueda recibir tratamiento, controles y terapias indispensables para su supervivencia. En dicho contexto, el rechazo de la regularización migratoria vulnera directamente la libertad personal y la seguridad individual de la amparada y de su hijo, ya que la amenaza latente de expulsión constituye un peligro cierto e inminente que compromete gravemente su integridad personal y su proyecto de vida familiar.

Argumenta que la decisión administrativa no puede desatender que estamos frente a un niño chileno con una condición médica severa, dependiente total de su madre, cuya expulsión constituiría una afectación desproporcionada y arbitraria a derechos fundamentales, además de contravenir estándares internacionales que obligan a Chile a garantizar el principio de interés superior del niño y la protección reforzada a personas en situación de discapacidad. Resulta evidente que la autoridad, al dictar la resolución impugnada, ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario, al desconocer antecedentes esenciales y al omitir el análisis de las circunstancias particulares que configuran un caso excepcional y humanitario, precisamente el tipo de situación que la ley ha previsto para la aplicación del artículo 155 N° 9.

Plantea que, en definitiva, la decisión de la Subsecretaría del Interior, al rechazar la solicitud de regularización migratoria de doña Paula [REDACTED], constituye un acto ilegal y arbitrario que amenaza gravemente su libertad personal y seguridad individual, así como la de su hijo chileno de apenas un año de edad, diagnosticado con osteogénesis imperfecta y en condición de dependencia total. Mantener a la madre en situación irregular la expone a una eventual expulsión del territorio nacional, lo que en la práctica significaría desarraigar a un niño en situación de discapacidad de su único sostén afectivo y cuidadora, privándolo de los tratamientos y cuidados

médicos imprescindibles para su supervivencia. Tal medida desconoce el principio de interés superior del niño, la especial protección que merece toda persona en situación de discapacidad y los compromisos internacionales asumidos por Chile en materia de derechos humanos, configurando una vulneración directa y actual a derechos fundamentales que hacen procedente la interposición del presente recurso de amparo.

Previas citas legales, pide tener por interpuesto recurso de amparo, acogerlo y resolver, en definitiva:

1. Que se declare ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N°9119, dictada por la Subsecretaría del Interior, cuando dispone el rechazo de su solicitud de regularización migratoria extraordinaria;

2. Que, en consecuencia, se otorgue algún tipo de residencia que permita a la amparada mantener los cuidados y los tratamientos que su hijo requiere, y tiene en Chile, o bien se ordene a la recurrida a reabrir el procedimiento y valorar nuevamente los antecedentes.

3. Que se declare perturbado y amenazado el derecho constitucional a la libertad personal, consagrado en el artículo 19 N.º 7 de la Constitución Política de la República.

Con fecha 6 de octubre de 2025, evacúa su informe el servicio recurrido haciendo valer en primer término la excepción de falta de legitimación pasiva, ya que el presente recurso de amparo debe ser dirigido a la autoridad competente que se pronuncia sobre la solicitud del extranjero, es decir, la Subsecretaría del Interior, autoridad respecto de la cual, emanaría la supuesta acción u omisión que se considera ilegal o arbitraria. La Resolución Exenta N° 9119 de fecha 14 de marzo de 2025 que rechaza la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado presentada por la persona extranjera y, en contra de la cual reclama, fue dictada por el Sr. Subsecretario del Interior.

En subsidio y en cuanto al fondo, asegura que no existe ningún fundamento para la interposición de la acción constitucional de amparo, por cuanto no existe un acto u omisión arbitraria del Servicio Nacional de Migraciones que vulnere la Libertad Personal del amparado.

Asegura que la amparada presenta la concurrente acción de amparo por el mero rechazo de una solicitud de residencia de carácter excepcional, no existiendo orden de abandono, ni medida de expulsión, ni prohibición de ingreso dispuesta en contra de la extranjera, se interpone la acción de amparo sin especificar de qué manera el Servicio Nacional de Migraciones (quien no emitió la impugnada resolución) ha afectado los derechos de la recurrente de tal manera que justifique la intervención del recurso de amparo, ya que no se ha impuesto ninguna medida en su contra, no existe orden de abandono, ni prohibición de ingreso, ni expulsión y, el extranjero se encuentra dentro del país. Por tanto, no se han afectado en los hechos los derechos resguardados en el artículo 21 de la Constitución Política de la República. Por lo demás, es el propio extranjero quien por sus hechos queda en condición de irregularidad al haber ingresado por paso no habilitado, existiendo los medios para ingresar de forma regular a Chile.

Con fecha 8 de octubre del año en curso, atendido lo informado a folio N°4 y lo dispuesto en el artículo 155 N°9 de la Ley 21.325, y siendo un trámite previo e indispensable para la vista de la causa, se solicitó informe al tenor del recurso a la Subsecretaría del Interior.

Finalmente, y con fecha 13 de octubre del año 2025, comparece la Subsecretaría del Interior, quien dando cumplimiento a lo ordenado señaló, que no corresponde que el asunto planteado sea conocido en esta sede excepcional, por cuanto el acto impugnado no priva, perturba ni amenaza los derechos de libertad personal ni seguridad individual de la parte amparada, por lo que su resolución requiere, necesariamente, del análisis de elementos de lato conocimiento.

Añade que no procede instrumentalizar una acción de amparo para forzar un pronunciamiento del Poder Judicial que califique y valore el mérito de las medidas adoptadas por la autoridad administrativa en materia de migración y extranjería, y menos aún que sea esta misma sede jurisdiccional la que ordene a la Administración lo que específicamente debe resolver en el ejercicio de una facultad discrecional privativa, ya que aquello no solo escapa al alcance y sentido propio de este remedio judicial, sino que resulta

atentatorio contra los principios de legalidad y juridicidad establecidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, por cuanto es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos, tal como establece el artículo 4 del Código Orgánico de Tribunales.

Argumenta que el otorgamiento de permisos de residencia temporal solicitados directamente al Subsecretario del Interior, en virtud de una facultad de excepcionalísima aplicación, debe, en efecto, limitarse prudencialmente, ya que altera de manera sustancial la normalidad de su tramitación e impacta directa y transversalmente la planificación y ejecución de diversas políticas públicas en materias tan variadas como salud, educación, vivienda y otras de similar relevancia social.

Relata que, en el caso concreto, la autoridad ponderó debidamente los antecedentes aportados por la parte amparada, en virtud de lo cual consideró que, a su respecto, no se configura un caso excepcional, calificado ni humanitario, indicándose expresamente aquello en la parte considerativa de la resolución exenta N° 9119, de fecha 14 de marzo de 2025, de esta Subsecretaría. Lo anterior, por cuanto la parte amparada fundamenta su solicitud de regularización migratoria en situaciones fácticas que no logran configurar, a juicio de la autoridad, una afectación en concreto lo suficientemente especial como para justificar su ingreso a nuestro país por un paso no habilitado para tales efectos, y, además, que se regularice su condición migratoria y se le otorgue un permiso de residencia temporal excepcional, a pesar de haber vulnerado el ordenamiento jurídico nacional por voluntad propia.

Aclara que el rechazo de la solicitud de regularización migratoria excepcional de la parte amparada no obedece a que no se tuviesen por acreditadas las situaciones a las que hace referencia en su presentación, sino que, a pesar de haberse tenido como efectivas, no fueron consideradas como un caso excepcional, calificado o humanitario.

Afirma que de acogerse solicitudes de regularización migratoria mediante la aplicación de normativa excepcional, a pesar de basarse en argumentos de general aplicación, se estaría vulnerando el derecho de

igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, el cual dispone expresamente que en Chile no hay persona ni grupo privilegiados, y que ni la ley ni la autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias, en relación con las personas extranjeras que solicitan este tipo de permisos en cumplimiento de los requisitos que, para tales fines, establece el ordenamiento jurídico.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional que tiene por objeto resguardar la libertad personal o seguridad individual de las personas, frente acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben las garantías constitucionales mencionadas.

SEGUNDO: Que, lo que motiva la acción de amparo es la dictación por parte de la Subsecretaria del Interior, de la Resolución Exenta N° 9119, de fecha 14 de marzo de 2025, mediante la cual se rechaza la solicitud de regularización migratoria por motivos humanitarios, de conformidad al artículo 155 N° 9 de la Ley N° 21.325, vulnerando con ello su derecho a la libertad personal y a la seguridad individual consagrada en el artículo 19 N° 7 del Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, al respecto, la Subsecretaria recurrida solicitó el rechazó la acción, fundado -en síntesis- en que lo que se pretende con la acción de amparo de autos excede con creces las materias que deben ser conocidas en esta sede, atendida su naturaleza cautelar, junto con ello alegó la improcedencia de que esta sede jurisdiccional califique la idoneidad de las medidas adoptadas por la autoridad administrativa en materias de migración y extranjería, asegurando que la autoridad ponderó debidamente los antecedentes aportados por la parte amparada, en virtud de lo cual consideró que, a su respecto, no se configura un caso excepcional, calificado ni humanitario, poniendo especial énfasis en que el rechazo de la solicitud de regularización migratoria excepcional de la parte amparada no obedece a que no se tuviesen por acreditadas las situaciones a las que hace referencia en su

presentación, sino que, a pesar de haberse tenido como efectivas, no fueron consideradas como un caso excepcional, calificado o humanitario.

CUARTO: Que, previo a resolver el fondo, y en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Servicio Nacional de Migraciones, basta con indicar que el acto administrativo materia de controversia fue dictado por la Subsecretaria del Interior, resultando entonces improcedente la interposición de la acción en contra del Servicio recurrido, no obstante, el análisis de procedencia de fondo respecto de la Subsecretaria recurrida.

QUINTO: Que, en cuanto al fondo, y de los antecedentes analizados, en especial la Resolución Exenta N° 9119, si bien la recurrida consideró que no se configura un caso excepcional, calificado, ni humanitario, por cuanto el requerimiento se fundamenta en situaciones fácticas de carácter genérico que no logran configurar una afectación en concreto lo suficientemente especial como para justificar la regularización migratoria, no es menos cierto que la recurrente alegó junto con la situación de su país, Venezuela, la situación médica de su hijo -chileno- diagnosticado con osteogénesis imperfecta, enfermedad congénita conocida comúnmente como “huesos de cristal”, que provoca fragilidad extrema en el tejido óseo, múltiples fracturas recurrentes y dependencia total en su estado funcional, alegación respecto de la cual la recurrida no señaló nada, ni en la resolución objetada, como tampoco en su informe evacuado en autos.

SEXTO: Que de lo referido es posible concluir una infracción al deber de fundamentación por parte de la recurrida al dictar la resolución cuestionada, lo que resulta suficiente para acceder al recurso, sólo para los efectos de que la Subsecretaria recurrida vuelva a analizar los antecedentes, a fin de considerar la enfermedad del hijo chileno de la amparada, y emita un pronunciamiento fundado en el que se haga cargo de todas las alegaciones de la recurrente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que, **se acoge**, sin costas la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Servicio Nacional de Migraciones.

II.- Que, **se acoge**, sin costas la acción constitucional intentada en autos en favor de doña Paul [REDACTED], ciudadana venezolana, pasaporte N [REDACTED], en contra de la Subsecretaria del Interior, **sólo en cuanto** ésta deberá realizar un nuevo pronunciamiento a la solicitud de regularización migratoria por razones humanitarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 N°9 de la Ley N°21.325, realizando un análisis completo de los antecedentes aportados por la solicitante, en especial, en lo relativo a la enfermedad que padece su hijo, pronunciándose así, de todas sus alegaciones de conformidad a lo indicado en el considerando quinto de esta sentencia.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte 602-2025 Amparo.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.